

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte. .

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Robinson Ibáñez Lobos dedujo recurso de protección en contra del Banco Estado Chile, calificando como ilegal y arbitraria la negativa del recurrido a restituir al recurrente \$2.150.000, sustraídos por terceros desde su cuenta corriente a través de medios electrónicos sin su consentimiento, omisión que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho de propiedad sobre el monto señalado.

Segundo: Que constituye un hecho de la causa, reconocido por el propio actor, que las transacciones se realizaron después que él ingresó a un link enviado a su correo electrónico desde una casilla del Banco Estado, digitando su rut y clave secreta, entregando, además, las coordenadas de su tarjeta y la tercera clave dinámica que llegó a su celular.

Tercero: Que, si bien esta Corte ha sostenido que el contrato de cuenta corriente bancaria constituye una especie de depósito respecto de un bien eminentemente fungible, y que es de cargo del depositario el riesgo de pérdida de la cosa depositada durante la vigencia de la convención (SCS de 20/06/18, rol N° 2.196-2018), ello ha



sido en el entendido que tal pérdida se ha producido por causa ajena a la voluntad del depositante o cuentacorrentista, circunstancia de hecho que dista o difiere de los presupuestos fácticos señalados en el motivo precedente pues, como allí consta, en el caso concreto la operación cuestionada sólo pudo realizarse a través de la entrega de la clave dinámica de seguridad enviada al celular del actor al momento de realizar la transacción, la que era indispensable para concretar los giros cuestionados, matiz que determina la legalidad de la conducta del banco recurrido, pues para tal entidad, así como para esta Corte, no resulta posible establecer la involuntariedad de tal traspaso de información entre el cuentacorrentista y el tercero que habría realizado los movimientos bancarios cuya restitución se pide.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de marzo último y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Robinson Ibáñez Lobos en contra del Banco Estado Chile.

Se previene que el Abogado Integrante señor Lagos concurre a la decisión que antecede, teniendo únicamente presente que la materia de la presente causa no es una que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción



cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, pues la controversia planteada en autos implica decidir si el giro de los dineros desde la cuenta de la actora fue efectivamente realizada por terceros, sin que el banco adoptara las medidas de seguridad pertinentes, materias que, sin duda, deben ser dilucidadas en un juicio de lato conocimiento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla y de la prevención, su autor.

Rol N° 33.082-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 16 de junio de 2020.





XXBXPZEKXE

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

